

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.019, QUE REGULA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, CONFLICTOS DE INTERÉS Y FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS HINCHAS EN LA PROPIEDAD DE LAS MISMAS (Boletín N° 10.634-29).

Santiago, 6 de enero de 2017.

N° 335-364/

Honorable Cámara:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

- Para sustituirlo por el siguiente artículo único:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.019, que Regula las sociedades anónimas deportivas profesionales:

1. Incorpórase en su artículo 2, entre las palabras "Profesionales" y "administrado", la frase "y un Registro de Ligas Deportivas Profesionales,".

2. Sustitúyese su artículo 3 por el siguiente:

"Artículo 3.- Corresponderá a las ligas deportivas profesionales, en forma exclusiva, la organización, producción,

comercialización y supervisión de las competiciones deportivas profesionales en las que participen deportistas remunerados.

Estas entidades estarán constituidas como sociedades anónimas cerradas y serán integradas por las organizaciones deportivas profesionales.

Las ligas deberán remitir al Instituto Nacional del Deporte copia autorizada de las escrituras públicas de constitución y de modificación, inscritas y publicadas de acuerdo al artículo 5 de la ley N° 18.046.

No podrán integrar el directorio de la sociedad anónima cerrada las personas condenadas por delitos contemplados en leyes que sancionan hechos de violencia en recintos deportivos.

Ninguna persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas o en conjunto con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, podrá poseer un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto de la sociedad. Cuando una persona supere este límite, ésta y la liga deberán suscribir un compromiso de desconcentración en los términos contemplados en el párrafo 2 del título XII del decreto ley N° 3.500.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente, al ser presentado para su inscripción un traspaso de acciones, la sociedad sólo podrá inscribir a nombre del accionista respectivo un número de acciones que no supere el límite del 5% de concentración ya señalado. La sociedad deberá notificar al accionista, en un plazo de 15 días hábiles, acerca de la existencia del remanente, el cual deberá ser enajenado por el accionista.

Las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y de bonos convertibles en acciones, no podrán ser ejercidas por los accionistas en la parte que supere el límite de concentración ya establecido.

Del mismo modo, en las juntas de accionistas celebradas por la sociedad, ningún accionista por sí o en representación de otros podrá ejercer el derecho a voto por un porcentaje de acciones que exceda a la máxima concentración permitida.

Para efectos de lo señalado en los incisos precedentes, la sociedad podrá solicitar a sus accionistas los antecedentes necesarios para determinar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo y los accionistas estarán obligados a proporcionar dicha información, los nombres de sus principales socios y los de las personas con que estén relacionados estos.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 3 bis, nuevo:

“Artículo 3 bis.- A las ligas deportivas profesionales les corresponderá, en general, el cumplimiento de las obligaciones de los organizadores de espectáculos deportivos profesionales que fueren establecidas en las leyes especiales.

La referencia hecha en el artículo 152 bis B letra d) del Código del Trabajo, a la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, debe entenderse hecha a la liga deportiva profesional correspondiente.”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 3 ter, nuevo:

“Artículo 3 ter.- En el caso del fútbol profesional, la liga deportiva profesional respectiva deberá dar cumplimiento a los deberes señalados en la ley N° 19.327.

Las referencias efectuadas en ese cuerpo normativo al ente superior del fútbol profesional, autoridades, Asociación Nacional, asociaciones y organizadores se entenderán hechas a la liga deportiva profesional de fútbol.”.

5. Sustitúyese en el artículo 4, la frase "Se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales, asociaciones o ligas, según lo dispongan los estatutos de estas últimas", por la siguiente, "Estas se integrarán a las respectivas ligas deportivas profesionales, según lo dispongan sus estatutos".

6. Elimínase en su artículo 5, inciso primero, la frase "asociación o".

7. Elimínase en su artículo 6 la frase "asociación o", las cuatro veces que aparece a lo largo del artículo.

8. Reemplázase en su artículo 7 la palabra "asociación", por la frase "liga deportiva profesional".

9. Reemplázase en su artículo 8, literal b, la palabra "asociación", por la palabra "liga".

10. Reemplázase en su artículo 9 la palabra "asociación" por la palabra "liga".

11. Sustitúyese su artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- El Instituto Nacional del Deporte dictará estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales y ligas deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos. Estos estatutos considerarán las materias señaladas en los artículos 11 y 12 de esta ley."

12. Modifícase su artículo 25 en el siguiente sentido:

a. Elimínase en el inciso primero la frase "asociación o".

b. Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"Todo acto jurídico celebrado por una organización deportiva profesional que contenga o implique la cesión, venta o la concesión del uso y

goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos o cupo en la respectiva liga deportiva profesional, solo podrá ser celebrado con otra organización deportiva profesional.

Estos actos jurídicos no serán válidos sin antes haber sido remitidos al Instituto Nacional del Deporte, quien los recibirá para su registro. El cumplimiento de la remisión de los actos jurídicos no exime a las organizaciones deportivas profesionales respecto de eventuales infracciones al ordenamiento jurídico.

Tratándose de la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, ésta no podrá tener una vigencia superior a cinco años y su renovación se ajustará a lo señalado en el inciso precedente.”.

13. Elimínase en su artículo 28, literal c, la palabra “asociación,”.

14. Sustitúyese su artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

1. Amonestación escrita y pública.

2. Multa de 10 a 400 unidades tributarias mensuales.

3. Suspensión de la inscripción en el registro de organizaciones deportivas profesionales.

4. Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales.

Procederá la sanción de suspensión de la inscripción en el registro cuando exista incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la ley. Se entiende por tal cuando la organización deportiva profesional hubiere sido sancionada en dos ocasiones, durante los dos años anteriores, con amonestación

o multa. La medida sancionatoria se levantará una vez que se hubieren subsanado los hechos constitutivos de la infracción.

Asimismo, se aplicará la eliminación del registro cuando exista incumplimiento grave de las obligaciones consagradas por la ley. Habrá incumplimiento grave cuando la organización deportiva profesional haya sido sancionada con la suspensión del registro en dos veces consecutivas anteriores.

La sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales traerá aparejada la misma consecuencia respecto de la participación de estas organizaciones en la liga deportiva profesional a la que estén adscritas. Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones sancionadas igualmente deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 8 de la presente ley. Asimismo, tratándose de alguna sociedad anónima deportiva profesional, la sanción acarreará la imposibilidad de llevar a cabo lo señalado en el artículo 19 y de gozar de las franquicias señaladas en el artículo 23. En el caso de las corporaciones y fundaciones, la sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales llevará aparejado lo establecido en el artículo 36 de esta ley.

Producida la disolución de una organización deportiva profesional por insolvencia, el Instituto Nacional del Deporte procederá a su retiro del Registro.".

15. Incorpórase el siguiente artículo 39 bis, nuevo:

"Artículo 39 bis.- Durante la tramitación del procedimiento sancionatorio y cuando existan antecedentes fundados, el Instituto Nacional del Deporte podrá decretar como medida cautelar la suspensión de la inscripción de la organización deportiva

profesional respectiva en el registro de las mismas.

Esta medida producirá, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, los efectos señalados en el inciso cuarto del artículo anterior.”.

16. Incorpórase el siguiente artículo 39 ter, nuevo:

“Artículo 39 ter.- Los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley y que deban ser llevados a cabo por el Instituto Nacional del Deporte, se sujetarán a las reglas de este artículo:

1. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por la autoridad.

2. El procedimiento se impulsará de oficio por la autoridad y se iniciará con la formulación precisa de cargos, los que serán notificados al presunto infractor.

3. Las notificaciones se harán mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor, que hayan sido registrados ante la autoridad. La notificación por correo electrónico se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho; la notificación por carta certificada se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al de despacho de la oficina de correos correspondiente.

4. La formulación de cargos deberá incluir una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, la fecha en que se habrían verificado, la norma eventualmente infringida y el plazo para evacuar el traslado.

5. El supuesto infractor tendrá un plazo de diez días, contado desde la notificación, para contestar los descargos ante la autoridad competente.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la autoridad resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días.

La autoridad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes para resolver el fondo del asunto. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos que sean investigados durante el procedimiento podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

8. Transcurridos diez días desde aquel en que se haya evacuado la última diligencia, el director del servicio deberá dictar la resolución fundada que ponga término al procedimiento.

9. La resolución que aplique una sanción de multa tendrá mérito ejecutivo.

10. El afectado por la resolución que pone fin al procedimiento podrá reclamar de su legalidad en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, ante la Corte de Apelaciones competente.

En todo lo no regulado en este artículo se aplicará supletoriamente lo establecido en la ley N° 19.880."

17. Incorpórase el siguiente artículo 39 quater, nuevo:

"Artículo 39 quater.- Conociendo de las reclamaciones a que alude el artículo anterior, la Corte de Apelaciones deberá pronunciarse previamente sobre su admisibilidad, para esto el reclamante deberá señalar con precisión en su escrito el acto reclamado,

la disposición supuestamente infringida y las razones por las que se produciría una infracción a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales le causa agravio. La Corte podrá rechazar de plano el reclamo si la presentación no cumple con los requisitos señalados.

En el caso que la Corte declare la admisibilidad del reclamo, dará traslado por el plazo de seis días al Instituto Nacional del Deporte.

Una vez evacuado el traslado a la autoridad administrativa, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación. Para el caso que lo estime necesario, la Corte podrá abrir un término probatorio que no podrá exceder de seis días.

La sentencia que rechace el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, dicho recurso deberá interponerse en el plazo de diez días desde su notificación. La tramitación de este recurso se sujetará a las reglas establecidas en los párrafos anteriores.

Una vez deducido oportunamente el reclamo de ilegalidad, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para pagar la multa, hasta que esta sea resuelta por resolución ejecutoriada.".

18. Reemplázase en su artículo 42 la palabra "asociación" por "liga".

19. Incorpórase el siguiente artículo 2° bis transitorio, nuevo:

"Artículo 2° bis transitorio: Las sociedades anónimas concesionarias y las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán pagar las deudas tributarias señaladas en los convenios a que aluden los numerales 2 y 3 del artículo transitorio anterior, en un plazo no superior a los 30 años desde la firma del respectivo convenio, para lo cual se

otorgará, por única ocasión, una condonación del 90% de los intereses y multas tributarias de las obligaciones incluidas en el acto que no se encuentren pagadas al 31 de diciembre de 2016.

Para saldar la deuda que a dicha fecha aún se encuentre morosa, el pago se efectuará en un número de cuotas anuales, iguales y sucesivas, con el fin de extinguir la deuda en el plazo que faltare para cumplir los 30 años desde la suscripción del convenio de pago respectivo.

Sin embargo, dichas cuotas no podrán ser inferiores al equivalente al 3% de los ingresos de las sociedades anónimas concesionarias o de las sociedades anónimas deportivas profesionales respectivas, sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados, y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

Para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo, serán aplicables los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo transitorio anterior.”.

20. Incorpórase el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Las asociaciones o ligas deportivas profesionales que organicen, produzcan y comercialicen espectáculos deportivos profesionales, y que a la fecha de publicación de esta ley no estén constituidas como sociedades anónimas cerradas, deberán modificar o transformar su organización jurídica conforme lo exige la presente ley, en el plazo de dos años contados desde su publicación. Sin esta modificación no podrán llevar a cabo las actividades de organización, producción, comercialización y supervisión de las competiciones deportivas en las que participen deportistas remunerados.

Las ligas deportivas profesionales que se formen como resultado de la modificación o transformación de toda

asociación o liga anterior, se considerarán continuadoras de estas para todos los efectos legales.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

PABLO SQUELLA SERRANO
Ministro del Deporte